



IN RE:

Raúl Rivera Rodríguez,
Comité Amigos Raúl Rivera Rodríguez

ASUNTO:

Querella OCE-Q-2024-017

DETERMINACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA

I. Trasfondo Procesal

La Oficina del Contralor Electoral (en adelante "OCE") revisó la Querella de referencia, presentada el 8 de octubre de 2024 por Nelson Santiago Serrano (en adelante "querellante") contra Raúl Rivera Rodríguez, presidente del Comité Amigos Raúl Rivera Rodríguez (en adelante "querellado"). La Querella fue acogida y se notificó al querellado.

En la Querella, el querellante alegó los siguientes hechos materiales:¹

1. En al menos tres informes financieros presentados (todos los informes financieros presentados durante los trimestres del 2024), el querellado ha omitido deliberadamente reportar los ingresos y gastos reales de su campaña, a pesar de que las evidencias muestran miles de dólares invertidos en promoción electoral.
2. El querellado participó de una primaria en la que también invirtió miles de dólares.
3. Estos informes reflejan de manera sospechosa que el querellado no ha recibido ningún ingreso ni ha tenido gastos en el curso de su extravagante campaña eleccionaria y primarista en el 2024.
4. Quien ha suscrito bajo juramento todos estos informes, ha sido el propio querellado.
5. Los informes financieros reflejan un total de \$0.00 en ingresos, aunque ha realizado actividades de recaudación de fondos y ha hecho campaña publicitaria en todo el municipio de Guayanilla.
6. En el 2020 el querellado fue multado por infracciones similares. (Informe de Auditoría OCE-A-21-023).

En vista de lo anterior, el querellante alegó que el querellado violentó los Artículos 6.006 (a) (c), 7.000 (a) (c) y 7.001 de la Ley 222-2011, según enmendada (en adelante "Ley 222"). En apoyo a sus alegaciones, el querellante incluyó capturas de pantalla de varias publicaciones en las redes sociales del querellado. Igualmente, el querellante solicitó que el querellado sea referido por presentación de informes falsos ante la OCE.

Pese a que la OCE le concedió un término de 15 días calendario al querellado para contestar o exponer su posición en cuanto a la Querella, éste dejó de comparecer. Por lo cual, la OCE revisó las alegaciones en la Querella y corroboró su veracidad sin contar con el beneficio de conocer la posición del querellado sobre esta ni contar con acciones correctivas tomadas por el querellado ante la Querella.

¹ Las conclusiones de derecho hechas por el querellante no fueron incluidas en esta sección, por no constituir hechos.

II. Determinaciones de Hecho y Derecho Aplicable

A. Determinaciones de Hecho

Vista la Querrela, sus anejos, los informes presentados por el querellado ante la OCE, al igual que las páginas del querellado en la red social Facebook, incluidos en esta, se realizaron las siguientes determinaciones de hecho:

1. El querellado participó como aspirante a Alcalde de Guayanilla en las primarias del Partido Nuevo Progresista (PNP) celebradas el pasado 2 de junio de 2024.
2. Habiendo sido electo como candidato a Alcalde de Guayanilla por el PNP en las primarias, el querellante realizó actividades de campaña electoral promoviendo su reelección como alcalde en las elecciones del 5 de noviembre de 2024.
3. El querellado sometió, por sí, los informes de ingresos y gastos del comité Amigos Raúl Rivera Rodríguez para los tres primeros trimestres del año 2024.
4. En los informes de ingresos y gastos presentados para los trimestres de enero a marzo, abril a junio y julio a septiembre de 2024, el querellado **no** reportó ingresos ni gastos, es decir, presentó informes negativos.
5. De las páginas del querellado en la red social Facebook, se desprende que, a lo largo del año 2024, el querellado incurrió en gastos por, **al menos**, los siguientes conceptos, en diversidad de ocasiones:
 - a. Agrupaciones musicales y *disc jockeys* para actividades;
 - b. Compra de regalos para bingos y sorteo;
 - c. Compra o recibo de donativos en especie de comida y bebidas para su venta en el comité;
 - d. Gasolina para vehículos en caravanas (rally), caminatas y transportación a centros de votación;
 - e. Guaguas de sonido;
 - f. Vehículos tipo van;
 - g. Camiones tarima;
 - h. Equipos de sonido;
 - i. Empapelado o *wrap* de vehículos;
 - j. Rótulos en vehículos;
 - k. Rotulación del comité de campaña ;
 - l. Diversos tipos de camisetas y polos con el nombre del candidato;
 - m. *Billboards*;
 - n. D-Boards;
 - o. Cruzacalles;
 - p. Banderas;
 - q. Tarjetas promocionales;
 - r. Arrendamiento de local de campaña;
 - s. Programas radiales;
 - t. Grabaciones de video aéreas
 - u. Producción de videos para colocarlos en las redes sociales.
6. De las páginas del querellado en la red social Facebook, se desprende que, a lo largo del año 2024, el querellado obtuvo ingresos de **por lo menos**, la celebración de al menos **39** actividades de recaudación de fondos, o actos políticos colectivos, de los siguientes tipos:

- a. Bingos,
 - b. Ventas de comidas y bebidas en el local comité,
 - c. Karaokes,
 - d. Sorteo.
7. Del examen de nuestros expedientes se desprende que el querellado dejó de presentar las notificaciones de acto político colectivo requeridas por la Ley 222 cuando se celebran actividades de recaudación de fondos, como las descritas en el párrafo anterior.
 8. En el informe de auditoría OCE-A-21-023, al querellado se le impusieron multas administrativas porque en la auditoría se determinó que, para el ciclo electoral 2020, dejó de informar en los informes de ingresos y gastos, un total de \$24,450 en ingresos (93% del total de ingresos) y \$23,380.81 en gastos (80% del total de gastos). Aunque los informes fueron enmendados por el querellado para subsanar los señalamientos, la Ley 222 requiere que en estas instancias en que se deja de informar más del 10% de los ingresos o los gastos, se impongan multas administrativas.

B. Derecho aplicable

El Artículo 7.000 (a) de la Ley 222-2011, según enmendada (en adelante Ley 222), obliga a todos los comités políticos registrados ante la Oficina del Contralor Electoral (en adelante "OCE") a llevar una contabilidad completa y detallada de todos sus ingresos y gastos, al igual que rendir, bajo juramento, "[...] informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. [...].

De igual modo, sobre las actividades de recaudación de fondos o actos políticos colectivos, el Artículo 7.000 (c) de la Ley 222 dispone que:

Quando en cualquier acto político colectivo, incluyendo mass meetings, maratones, concentraciones, pasadías u otros actos similares, se efectúe cualquier recaudación de dinero, el partido político, aspirante, candidato o comité deberá, luego de efectuado el mismo, informar al Contralor Electoral:

- (1) el tipo de acto político celebrado;
 - (2) un estimado de buena fe del número de asistentes al mismo; y
 - (3) un estimado de buena fe de la cantidad aproximada de dinero recaudado.
- Dicha notificación deberá radicarse en la Oficina del Contralor Electoral dentro de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión. Disponiéndose que a partir del 1 de octubre del año en que se celebren elecciones generales hasta el último día de dicho año, los partidos y candidatos a Gobernador deberán presentar dicha notificación en la Oficina del Contralor Electoral el día laborable siguiente a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.

A tenor con el Artículo 7.011 de la Ley 222, los mencionados informes se presentarán electrónicamente y "[s]erá responsabilidad del Contralor Electoral asegurarse de que todos los informes presentados electrónicamente estén disponible al público una vez sean evaluados, según sea solicitado por la persona interesada." La publicidad de los informes presentados ante la OCE es parte de la política pública de "[...] garantizarles a los ciudadanos un proceso electoral fundamentado en procedimientos que permitan el flujo de información a los electores [...]." Artículo 2.001 de la Ley 222.

El interés del estado en que el pueblo conozca quiénes financian las campañas electorales de los comités políticos y en qué los comités políticos usan los donativos que obtiene ha sido reconocido como un interés apremiante del estado tanto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos como por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase McCutcheon v. FEC, 572 US 185 (2014) (“[...] [D]isclosure of contributions minimizes the potential for abuse of the campaign finance system. Disclosure requirements are in part “justified based on a governmental interest in ‘provid[ing] the electorate with information’ about the sources of election-related spending.” [Citas omitidas]. They may also “deter actual corruption and avoid the appearance of corruption by exposing large contributions and expenditures to the light of publicity.” [Cita omitida]”); Burroughs v US, 290 US 534, 547-548 (1934) (“[...] [P]ublic disclosure of political contributions, together with the names of contributors and other details, would tend to prevent the corrupt use of money to affect elections. The verity of this conclusion reasonably cannot be denied. When to this is added the requirement contained in § 244 that the treasurer's statement shall include full particulars in respect of expenditures, it seems plain that the statute as a whole is calculated to discourage the making and use of contributions for purposes of corruption.”); PNP v. Tribunal Electoral, 104 DPR 741 (1976) (“[...] [L]os requisitos de mantener récords, de información y divulgación son un medio esencial para reunir los datos necesarios para detectar violaciones de las limitaciones de donativos antes descritas).”

A su vez, el tesorero de todo comité político tiene el deber de presentar un informe enmendado cuando advenga en conocimiento de errores u omisiones en algún informe requerido por la Ley 222. Véase, Artículo 6.009 (c) de la Ley 222. La omisión de ingresos o gastos que se detecte en el proceso de auditoría de un comité político, aunque tal omisión sea subsanada, conllevará multas administrativas Ley si la cantidad no informada excede el diez por ciento (10%) del total de ingresos o el total de gastos. Véase, Artículo 10.004 de la Ley 222.

Por otro lado, el Artículo 3.016 de la Ley 222 le confiere al Contralor Electoral la facultad de realizar requerimientos y citaciones a fin de hacer que se cumplan las disposiciones de la Ley 222, además de la facultad de acudir al Tribunal para solicitar una orden judicial, en caso de incumplimiento con el requerimiento o citación en cuestión.

De igual modo, el Artículo 13.005 de la Ley 222 establece que “[t]oda persona que deliberadamente, voluntariamente y a sabiendas, con la intención específica de engañar, presentare o firmare un informe falso de ingresos recibidos y gastos incurridos o de cualquier informe ordenado por las disposiciones de esta Ley que se exige sea certificado incurrirá en delito grave que conllevará una pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años.”

III. Aplicación del Derecho

Vista la Querella y los hechos antes descritos, concluimos que el querellado dejó de mantener una contabilidad completa y detallada de los ingresos y gastos obtenidos, al dejar de informar la totalidad de los ingresos obtenidos y los gastos incurridos en los informes de ingresos y gastos de los primeros tres trimestres del año 2024. Aun habiendo advenido en conocimiento de tales omisiones cuando la OCE le notificó la querella, ni el querellado ni el tesorero de su comité de campaña, Jorge L. Martínez Figueroa, enmendaron los tres informes de ingresos y gastos señalados. Estas acciones constituyen violaciones a los Artículos 6.009 (c) y 7.000 (a) de la Ley 222. Cabe señalar que el querellado ha mostrado esta conducta en el pasado, lo cual ha conllevado la imposición de multas administrativas, por lo cual, sabía o debía saber que al presentar informes de ingresos y gastos en negativo, estaba deliberadamente omitiendo u ocultando información sobre los ingresos obtenidos y los gastos incurridos en el año 2024, en perjuicio de los votantes del pueblo de Guayanilla, que tiene el derecho de conocer quién financia las campañas electorales y en qué se gasta el dinero donado al comité Amigos Raúl Rivera Rodríguez.

De igual modo, el querellado y el tesorero de su comité de campaña dejaron de presentar las notificaciones de acto político colectivo requeridas por el Artículo 7.000 (c) de la Ley 222 por cada una de las actividades de recaudación de fondos realizadas.

Lo anterior no solamente constituyen infracciones de tipo administrativo, sino que también podrían configurar el delito de informes falsos tipificado en el Artículo 13.005 de la Ley 222.

Ante esta situación, el 31 de octubre de 2024, la OCE le notificó al querellado una Orden de Mostrar Causa requiriéndole que en diez días consecutivos enmendara los informes de ingresos y gastos de enero a marzo, abril a junio y julio a septiembre de 2024, de modo que reflejen la totalidad de los gastos incurridos y los ingresos obtenidos por el comité, sin limitarse a los gastos y las actividades evidenciadas en el Anejo incluido junto con la Orden de Mostrar Causa. Igualmente, se le requirió que en las enmiendas a los informes incluyera cualquier otro ingreso obtenido y gasto que haya incurrido, aunque no esté ilustrado en dicho anejo. Las enmiendas debían incluir todos los documentos justificantes de las transacciones realizadas.

Se le apercibió que cada informe de ingresos y gastos que deje de enmendar se considerará una infracción por separada. Por lo cual, de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una multa administrativa de entre **\$1,000 y \$2,500** por cada infracción a tenor con lo dispuesto en la Infracción Núm. 15 de la Sección 2.6 del Reglamento Núm. 14 para la Imposición de Multas Administrativas del Contralor Electoral. Por lo cual, el total de multas por dejar de cumplir con lo ordenado ascendería a entre **\$3,000 y \$7,500** bajo la citada infracción.

Se le requirió, además, que, al término de los diez días, el querellado sometiera un informe detallando las acciones tomadas o que mostrara causa por la cual no procede el cumplimiento con la Orden.

En adición, dentro del mismo término de diez días concedido, se le requirió al querellado Raúl Rivera Rodríguez y al tesorero de su comité de campaña, Jorge L. Martínez Figueroa, que mostraran causa por la cual no se les debía:

1. Imponer una multa administrativa de entre **\$250 y \$500** al comité Amigos Raúl Rivera Rodríguez por cada una de las **39** notificaciones de acto político colectivo dejadas de presentarse, a tenor con la Infracción Núm. 45 del Reglamento Núm. 14, *supra*, lo cual resulta en un total de multas administrativas de entre **\$9,750 y \$19,500**.
2. Imponer una multa administrativa de entre **\$250 y \$500** por cada una de las **tres** infracciones a Jorge L. Martínez Figueroa, a tenor con la infracción Núm. 40 del Reglamento Núm. 14 porque, como tesorero del comité Amigos Raúl Rivera Rodríguez, dejó de cumplir con sus deberes como tesorero al no enmendar los informes de enero a marzo, abril a junio y junio a septiembre de 2024 luego de conocer sobre errores y omisiones en estos, lo cual resulta en un total de multas administrativas de entre **\$750 y \$1,500**.
3. Referir al Secretario de Justicia por la posible comisión del delito de radicación de informes falsos ante la OCE, el cual está tipificado en el Artículo 13.005 de la Ley 222, al radicar informes de ingresos y gastos negativos, aun conociendo que el comité generó ingresos e incurrió en gastos durante los trimestres de enero a marzo, abril a junio y julio a agosto de 2024.

Se les apercibió que, a tenor con la Sección 3.8 del Reglamento Núm. 13, si comparecían dentro del término establecido y acreditaban o demostraban que no hubo infracción al ordenamiento, se daría por terminado el asunto. Igualmente, se les apercibió que, si comparecían oportunamente, dentro del término concedido y aceptaban la violación, se le daría una última oportunidad de corregir cualquier error, en cuyo caso deberían aceptar la imposición de una

multa administrativa, en cuyo caso, se recomendaría al Contralor Electoral la imposición de una multa administrativa reducida que podrá fluctuar entre el 10% y el 75% del límite de multa que se establece por Ley.

También se le apercibió que, si no comparecían en el término establecido o, habiendo comparecido, no acreditaban el cumplimiento con los requisitos del ordenamiento ni aceptaba pagar una multa reducida, se recomendaría al Contralor Electoral la imposición de las multas administrativas correspondientes y la realización del referido al Secretario de Justicia.

Expirado el término concedido, el querellado dejó de comparecer ante la OCE. Por lo cual, ante su dejadez en atender las órdenes de la OCE, se determinó proceder con la imposición de multas administrativas.

IV. Notificación de Multa Administrativa:

POR TODO LO CUAL, y considerado lo antes expuesto, se determinó imponerle al querellado, Comité Amigos Raúl Rivera Rodríguez, las siguientes multas administrativas:

1. **[\$3,000]** por dejar de enmendar los informes para los trimestres de enero a marzo, abril a junio y julio a septiembre de 2024, esto es una multa de **[\$1,000]** por cada infracción a tenor con lo dispuesto en la Infracción Núm. 15 de la Sección 2.6 del Reglamento Núm. 14 para la Imposición de Multas Administrativas del Contralor Electoral.
2. **[\$9,750]** por cada una de las **39** notificaciones de acto político colectivo dejadas de presentarse, esto es una multa de **[\$250]** por cada notificación de acto político colectivo dejada de presentarse, a tenor con la Infracción Núm. 45 del Reglamento Núm. 14, *supra*.

También se determinó imponerle multas ascendentes a **[\$750]** al tesorero del Comité Amigos Raúl Rivera Rodríguez, Jorge L. Martínez Figueroa, porque, como tesorero del comité, dejó de cumplir con sus deberes al no enmendar los informes de enero a marzo, abril a junio y junio a septiembre de 2024 luego de conocer sobre errores y omisiones en estos. Esto es una multa de **[\$250]** por cada una de las **tres** infracciones cometidas.

Igualmente se determinó referir el expediente de esta querrela a la División de Auditoría de Donativos y Gastos, de modo que durante el proceso de auditoría al Comité Amigos Raúl Rivera Rodríguez pueda determinarse la magnitud de los ingresos y gastos dejados de informar por el querellado. Una vez completado el expediente, la OCE tomará la determinación de referir, o no, este asunto al Secretario de Justicia.

La parte querrellada puede allanarse a la multa y satisfacer el pago dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de esta Determinación y Notificación de Multas Administrativas, mediante tarjeta de débito o crédito (Visa o Mastercard), en la División de Administración o el envío por correo a la División de Secretaría de la OCE de un cheque de gerente, gubernamental o giro postal a favor del Secretario de Hacienda. Se le apercibe que la imposición de la multa administrativa no le releva del cumplimiento estricto con las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, el ordenamiento aplicable y cualquier requerimiento que no haya cumplido.

Si la parte querrellada entiende que posee evidencia o argumentos que, de haber sido traídos ante la consideración del Contralor Electoral previo a la imposición de la multa, hubieran hecho más probable que la misma no se emitiera o que se emitiera por una cuantía menor, podrá solicitar **Reconsideración** dentro del término de estricto cumplimiento de **treinta (30) días** consecutivos a partir de esta notificación. El mecanismo idóneo para solicitar reconsideración es a través de nuestra página de Internet, www.oce.pr.gov. De no solicitar reconsideración dentro

del término concedido, se entenderá que renunció a su derecho a ser oído y la Determinación del Contralor Electoral sobre las multas administrativas advendrá final y firme.

La Oficina del Contralor Electoral incluirá **cargos por pago en atraso** sobre toda deuda a su favor, una vez la misma advenga final, firme e inapelable y expire el término establecido para su pago. Se computará un cargo de **diez dólares (\$10.00) por cada mes** de retraso en el pago, contados desde que la Determinación y Notificación de Multa Administrativa advino final y firme, hasta el saldo de la deuda. El cargo será añadido a la deuda correspondiente el primer día de cada mes. Si la multa adviene final y firme y usted no la satisface, el Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial para obtener su pago.

Toda comunicación que radique o envíe a la Oficina referente a esta Determinación deberá incluir el número de caso provisto en la parte superior derecha de la primera página. De no hacer referencia al número provisto, la División de Secretaría podrá devolver el documento por deficiencia en los requisitos de forma y se tendrá por no recibida.

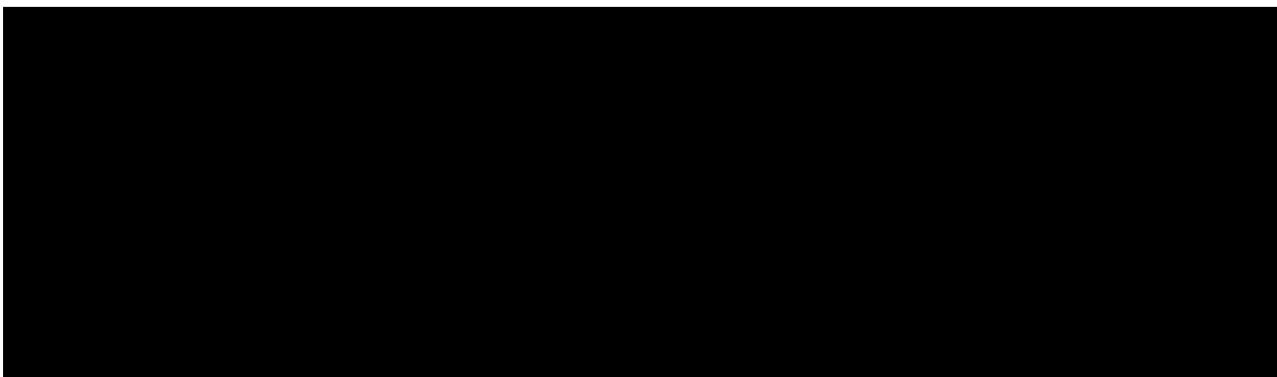
En San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de noviembre de 2024.

FIRMADO

Walter Vélez Martínez

Contralor Electoral

CERTIFICO que se notificó copia de esta Determinación y Notificación de Multa Administrativa por correo electrónico a:



En San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de noviembre de 2024.

FIRMADO

Lcda. Karla C. Fontáñez Berríos

Secretaria

Oficina del Contralor Electoral